

105

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de **abril** de dos mil **veinticinco**. Se trae a la vista para la emisión de la **resolución** en el expediente administrativo de número anotado al rubro iniciado en contra del [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0047/2025, de fecha once de abril de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas para que realizara visita de inspección [REDACTED]

[REDACTED] a que tuvo como finalidad verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a la inspección cumpliera con la normatividad en materia de descarga de aguas residuales, tal y como se describen en la orden de inspección descrita en líneas precedentes.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, elaboraron para debida constancia el acta ordinaria de inspección número PFFPA/003/0047/2025 de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, en la cual asentaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En la instrumentación del acta de visita de inspección, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de **cinco días hábiles** para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, como lo ordena el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del siete al once de abril de dos mil veinticinco.

CUARTO. - Mediante acuerdo número **0080/2025 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco** se emitió el acuerdo de Ratificación de Medida de Seguridad impuesta en el acta de inspección PFFPA/003/0046/2025, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

QUINTO. - Con fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, se emitió el Acuerdo 0080/2025 de Inicio de Procedimiento Administrativo, el cual fue notificado por comparecencia el mismo día de su emisión.

SEXTO. Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, [REDACTED]

[REDACTED] lo diversas manifestaciones y exhibiendo documentos; asimismo, en un segundo escrito de la misma data, exhibió diversos recibos de pagos; finalmente, en diverso escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, exhibió lo que denomina sistema de tratamiento de los afluentes y los planos de lagunas facultativas; promociones que les recayó el acuerdo 0410/2025, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notificado mediante rotulón, en términos en términos

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO. Seguido en sus trámites el procedimiento administrativo, mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por presente [REDACTED]

[REDACTED] su escrito presentado en oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a través del cual en nombre de su representada se allana al procedimiento administrativo y renuncia a los términos legales que pudiera corresponderle, por lo que, mediante acuerdo 0416/2025 de la misma fecha, se tuvo a la moral por allanado en el procedimiento y por aceptada su renuncia de los términos legales que pudiera corresponderle, por consiguiente, al no haber actuaciones por desahogar, se ordenó turnar los autos del expediente para la emisión de la resolución definitiva; misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 121, 122, 123 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 71 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracciones VI, XXII, 6 fracción XI, 14 Bis 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 16, 20, 29, 29 Bis, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 47, 88, 88 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, incisos a, b, c y d, XII, XIII, XIV, y XV, 90, 91, 91 Bis, 91 Bis 1, 96 Bis 1, Ley de Aguas Nacionales, 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracción III, 11, 12, 18, 30, 31 y 32 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción IX, y XXIX, 8, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo sexto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

En este contexto, se tiene que as principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es garantizar que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque, por consiguiente, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado.

III.- En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0076/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, instaurado en contra la empresa d [REDACTED]

siguientes:

a).- No cuenta con el Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando pueda contaminar el subsuelo o los acuíferos.

b).- carece de los documentos con las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de la laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisibles establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022.

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NOM. [REDACTED] 07/00027/2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- c) No cuenta con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, del periodo del 01 de enero de 2024 al 04 de abril de 2025.
- d).- No cuenta con los aparatos medidores de volumen de descarga y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.
- e).- No cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operada y mantenida por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.
- f) No cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descargas o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 14 de abril de 2025.
- g) No presentó el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.
- h) No cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 de enero al 14 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua.
- i) No cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022.
- j) No cuenta con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen.
- k) No cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

Con las irregularidades descritas, se han vulnerado los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 86 BIS 2, 88 y 88 BIS fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI incisos a) y b), XII, de la Ley de Aguas Nacionales, 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; Norma

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMIVO. NOM. LPPA/22-1/SS. 1700027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; en relación con lo dispuesto en el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II, III y VI, de la Ley de Aguas Nacionales; que son del texto siguiente:

“ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltran en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.” (Sic)

Ley de Aguas Nacionales:

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de “la Procuraduría”:

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia.
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Solicitar ante “la Comisión” o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga, y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

Multa por la cantidad de \$ 290, 091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

ARTÍCULO 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a "la Autoridad del Agua" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;
- VI Bis. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;
- XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

- a. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
- b. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
- c. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y
- d. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

6

108

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

XIII. Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables. Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

"Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes:

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

I. Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;

III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;

IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V.-La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas.

La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante:

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 11. La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior." (Sic)

Ahora, el supuesto esencial al que hacen referencia los diversos numerales, está íntimamente relacionado con las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local, en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistema de drenaje y alcantarillado.

En ese contexto, debe precisarse que la orden de inspección E07.SII.0047/2025, de fecha once de abril de dos mil veinticinco, ejecutada por los inspectores de Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene como finalidad verificar documental y físicamente que el establecimiento, que en este

[REDACTED] haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales, en lo atinente a autorizaciones, permisos o licencias para el abastecimiento y descarga de aguas residuales.

Así, del acta de Inspección Ordinaria PFFPA/003/0047/2025, de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, elaborada en el establecimiento d [REDACTED]

[REDACTED] e interesa establece:

- 1.- Si existen descargas de aguas residuales aun no tratadas vertidas al suelo natural infiltradas al subsuelo.
- 2.- Al momento de la visita, no se exhibe titulo de concesión o permiso de descarga de aguas residuales.
- 3.- No exhibe documentación que acredite las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas residuales, por lo que, el agua residual no tratada es vertida en el suelo natural e infiltrada en el subsuelo.
- 4.- No exhibe pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional.
- 5.- El establecimiento no cuenta con aparatos medidores de volúmenes de descarga y los accesos para el muestreo.
- 6.- No proporciona documentación con la que acredite haber operado las obras o instalaciones necesarias para el manejo, o en su caso, tratamiento de las aguas residuales.
- 7.- No exhibe documentos que acredite el registro de información sobre el monitoreo

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EX AMBITO NOM-001-SEMARNAT-2011
25
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de su descarga o descargas de aguas residuales.

8.- No exhibe evidencia de haber dado cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

9.- No acredita haber cumplido con los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

10.- No demuestra haber dado cumplimiento a la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, sobre las condiciones particulares de la descarga.

11.- No cuenta con los análisis realizados a los lodos, esto es, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles como lo indica la Norma Oficial Mexicana NOM-004.SEMARNAT-2002.

12.- No acredita tener la cédula de operación anual de las aguas residuales que se generan y se descargan al bien nacional.

13.- No se solicita documentación con actividades consideradas altamente peligrosa, por realizarse el tratamiento de aguas residuales por tratamientos biológicos.

14.- No se le requiere estudio de riesgo ambiental, por no realizar actividades altamente peligrosas.

15.- No se solicita seguro de riesgo ambiental, al realizarse actividades altamente peligrosas.

16.- Se detecta conducta, actividades y omisiones, que en su caso, representan un riesgo o que pueden causar pérdida, cambio o deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos inmensurables del hábitat, del ecosistema, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas.

En ese sentido, dentro de los plazos que se le concedió a la moral inspeccionada, su representante legal compareció al expediente administrativo y ofreció como medios de pruebas los documentos siguientes: a). – copia cotejada de credencial de votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted] - copia de seis recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fechas once de octubre de dos mil veinticuatro y veintisiete de enero veinticinco, a nombre [redacted] copia simple de la resolución B00.815.02.1.1040/2010, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, por el que se otorga permiso para descargar aguas residuales; d).- copias de cotización emitida por la empresa [redacted] instante de tres fojas útiles; e).- copias de datos de consumo de agua de los pozos números 1 y 2, de los meses de enero, febrero y marzo del año 2025, constante de seis fojas útiles; f).- Copia cotejada del instrumento público número 27 255, volumen 403, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte; g).- copia de seis recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fechas veinticinco de abril y diecinueve de julio, ambos del año dos mil veinticuatro expedido a favor [redacted] imágenes fotográficas del sistema de tratamiento de los afluentes, constantes de tres fojas útiles; i).- planos de lagunas facultativas constante de una foja útil.

Con los medios de pruebas, la moral no desvirtúa las observaciones que se le hicieron en el acta de inspección ordinaria PFFPA/003/0047/2025, de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, como se verá; así, tocante a los seis recibos bancarios que contienen pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fechas once de octubre de dos mil veinticuatro y veintisiete de enero veinticinco emitido por la institución bancaria Santander, y seis recibos bancarios de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fechas veinticinco de abril y diecinueve de

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

julio, ambos del año dos mil veinticuatro, expedido por la misma institución bancaria, con los que se pretende acreditar pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional, requerido en el punto 4 de la referida acta de inspección, estos carecen de valor probatorio pleno, primeramente, por ser copias fotostáticas simples por lo que solo pueden ser considerados como indicios, sin que para administrarlos la interesada haya aportado medios de pruebas al respecto, seguidamente, porque los recibos están expedidos a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] lo que no otorgan certeza de que los pagos los haya [REDACTED], y que si bien es cierto que su Representante Legal mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil veinticinco, aclaró que los pagos fueron realizados [REDACTED]

[REDACTED] de que, su representada tiene convenio de colaboración administrativa con la referida empresa, no lo es menos el hecho de que no acredito con medio de prueba idóneo sus aseveraciones, de ahí que los documentos de mérito sean insuficientes para acreditar haber cumplido con el punto de observación contenida en el acta de inspección, esto es, haber realizado pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional.

Sirve de apoyo, la Tesis: I.8o.C.96 C (10a.), con número de registro digital 2023257, undécima época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5057, de rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

La persona moral inspeccionada, para tratar de acreditar el punto 2 del acta de inspección PFPA/003/0047/2025, de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, esto es, si cuenta con título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, exhibe copia simple de la resolución B00.813.02.1.1646/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, en el que otorga permiso para descargar aguas [REDACTED]

[REDACTED] embargo, al ser un documento agregado en copia fotostática simple, este tiene el valor probatorio de un indicio, de ahí que solo exista la presunción de su existencia, por lo tanto, es insuficiente para tener por acreditado el otorgamiento del título de concesión.

En relación a los planos de lagunas facultativas constante de una foja útil e imágenes fotográficas del sistema de tratamiento de los afluentes, constantes de tres fojas útiles, con el que se pretende acreditar la puesta en marcha de la colocación de geo membranas en las lagunas facultativas, debe precisarse, que, aun cuando se manifiesta que se encuentran habilitando, no se exhibe medio de prueba alguno que lo demuestre, lo que evidencia que las aguas residuales son colocadas en las lagunas, penetrando al subsuelo, y por consiguiente, persiste el incumplimiento a las obligaciones ambientales en materia

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de descarga de aguas residuales sin previo tratamiento.

En relación a las copias de cotización emitida por la [REDACTED] constante de tres fojas útiles, tienen el valor de un indicio al ser copias fotostáticas simples, y que no desvirtúa la obligación de realizar el análisis de las aguas residuales, misma suerte le depara el documento de datos de consumo de agua de los pozos números 1 y 2 de los meses de enero, febrero y marzo del año 2025, constante de seis fojas útiles, al ser copias simples, y por no tener relación directa con las observaciones que se realizaron en el acta de inspección de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco.

Bajo esta tesitura, es incuestionable que, la persona [REDACTED]

ADMINISTRATIVAMENTE, de las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento al suelo y subsuelo, al carecer de los documentos siguientes: Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la Autoridad del Agua, ya que, al ser exhibido en copias fotostáticas simples, carece del valor probatorio pleno, así como de los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, ello, porque al ser exhibido en copias simples, carece de valor probatorio pleno, y no existen otros elementos de pruebas que indiquen lo contrario; los aparatos medidores de volumen de descarga y los accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y a la fecha de la visita; el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024 y a la fecha de la visita, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua; informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

IV. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, a la [REDACTED]

[REDACTED] le impuso las siguientes medidas correctivas:

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- 1.- Exhibir original del título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales y/o a terrenos a donde se infiltran o inyectan.
- 2.- Presentar evidencia documental que demuestre que las aguas residuales generadas por la empresa sujeta a inspección previamente a ser vertido a los cuerpos receptores cumple con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022.
- 3.- Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.
- 4.- Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.
- 5.- Presentar los originales de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondientes a los años 2024 y de enero al catorce de abril de 2025.
- 6.- Presentar evidencia documental que demuestre el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias.
- 7.- Presentar los reportes del volumen del agua residual descargada correspondientes a los años 2024 y de enero al 14 de abril de 2025; y acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada ante la Autoridad del Agua, conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales.
- 8.- Deberá exhibir los originales de los informes de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022, realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

De las medidas correctivas impuestas, si bien presentó resolución B00.813.02.1.1646/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, en la que se otorga permiso para la descarga de aguas residuales, también lo es que fueron exhibidas en copias fotostáticas simples, por lo que, solo puede ser considerado como un indicio, de ahí que carezca de valor probatorio pleno para los fines que pretende la moral inspeccionada, por consiguiente, las medidas correctivas **NO FUERON CUMPLIDAS**.

V. Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió la persona moral Sociedad Cooperativa Unión de Palmicultores de la Costa Chiapas S.C. de R.L. de C.V., así como la vulneración de los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que esta

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios establecidos en el precepto legal 173 del referido ordenamiento, así se tiene lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave toda vez que, el Título de concesión fue exhibido en copia fotostática simple, por lo que se considera como un indicio su existencia, además, no cuenta con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las lagunas de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; no cuenta con los pagos de derechos federales, ello, porque los documentos que se exhibe para acreditarlo son copias simples, por lo que carece de valor probatorio pleno, además, de que están a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con aparatos medidores de volumen de descarga y lo accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga; no cuenta con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales; no cuenta con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 04 de abril de 2025; no presento el informe de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias; no cuenta con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua; no cuenta con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; no cuenta con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; no cuenta con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua.

La persona moral, al no tener los documentos justificatorios que acrediten que el establecimiento funciona de acuerdo a las normas ambientales, que se relacionen con las descargas de aguas residuales, es una evidencia de que no cumple con la normatividad en materia ambiental, lo que permite establecer que la persona moral realiza las descargas residuales al cuerpo receptor sin previo tratamiento y fuera de los límites máximos permitidos, provocando con ello, la contaminación del suelo y subsuelo, lo que se traduce en un deterioro del ecosistema, al disminuir la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, es decir,

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

13



con la actitud asumida, se pone en riesgo la salud de la población y por consiguiente el derecho humano a un medio ambiente sano.

En este contexto, para una mejor intelección debe precisarse que las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial (lagos, ríos, mar) sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna. Estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento, por lo que, la primera prioridad que demanda una comunidad es el suministro del agua, con calidad adecuada y cantidad suficiente, de tal manera que ya logrado este objetivo, surge otro no menos importante que consiste en la adecuada eliminación de las aguas ya utilizadas que se convierten en potenciales vehículos de muchas enfermedades y trastorno del medio ambiente.

Ahora, las aguas de desecho dispuestas en el suelo y subsuelo sin ningún tratamiento, ocasionan graves inconvenientes de contaminación que afectan la flora y la fauna, razón por la cual, estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, deben recibir un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados. El grado de tratamiento requerido en cada caso para las aguas residuales deberá responder a las condiciones que acusen los receptores en los cuales se haya producido su vertimiento.

En ese sentido, las plantas de tratamiento de aguas residuales deben ser diseñadas, construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un efluente final aceptable, y para disponer adecuadamente de los sólidos ofensivos que necesariamente son separados durante el proceso. Esto obliga a satisfacer ciertas normas o reglas capaces de garantizar la preservación de las aguas tratadas al límite de que su uso posterior no sea descartado.

Es importante destacar que las sustancias residuales que aparecen formando parte de los líquidos cloacales pueden estar presentes como disueltas, suspendidas o en estado intermedio denominado coloidal. Estas sustancias pueden ser de naturaleza mineral u orgánica. En el caso de las minerales, estas sustancias provienen de los mismos minerales que formaron parte integral de las aguas abastecidas; en el caso de sustancias orgánicas, le comunican propiedades indeseables al líquido residual cuando los microorganismos asociados con estas aguas, alimentándose sobre materia orgánica muerta, atacan esos complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física objetable.

Así también, las sustancias minerales y orgánicas suspendidas en estas aguas, arenas, aceites, grasas y sólidos de variada procedencia, interfieren con los sistemas de recolección y transporte de estas aguas que los contienen, además de la apariencia de los sitios de descarga. La materia orgánica será descompuesta por la acción bacteriana, dando esta descomposición origen a continuos cambios en las características del agua. Entre las sustancias biodegradables presentes en las aguas residuales se encuentran los compuestos nitrogenados tales como proteínas, urea, aminoácidos, aminos en un 40%; compuestos no nitrogenados como grasas y jabones en un 10%, y carbohidratos en un 50%. Las proteínas son extremadamente complejas y se encuentran en toda materia viva animal o vegetal, los hidratos de carbono se encuentran formando azúcar, almidón, algodón, celulosas y fibras vegetales; los hidratos de carbono en el papel higiénico y el algodón son altamente resistentes a la descomposición, las grasas también son difícil de descomponer.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

De los razonamientos expresados, se puede precisar que el ecosistema forma parte esencial de nuestro medio ambiente, a tal grado que su deterioro, implica una afectación de forma directa a los seres vivos que lo conforman; así también, se genera un daño a la calidad de vida del ser humano, al verse disminuida su salud, por consiguiente, es responsabilidad del Estado Mexicano y de todos los poderes públicos que lo integran, acatar los principios ambientales para garantizar que se respete el derecho a un medio ambiente sano previsto tanto en el artículo 4o. de la Constitución General, como en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, pues la lucha por la sobrevivencia de la vida sobre el planeta tierra debe ser un esfuerzo conjunto en el que todas las autoridades, de todos los niveles, se sumen para generar las condiciones necesarias a efecto de revertir y detener las condiciones adversas provocadas por el cambio climático, como resultado del deterioro de los ecosistemas, y es con base en este razonamiento, sustentado en las observaciones que obran en el acta de inspección, que esta autoridad administrativa determina que la conducta asumida por la persona moral se clasifica como grave.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto QUINTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0076/2025 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el cual textualmente citaba:

"QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

*que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su **condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar)**, así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (**Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar**) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (**Poder Notarial en original**) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.*

Sin embargo, el representante de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se pronunció al respecto, ni ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

En ese sentido, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal [REDACTED] de la Constancia de Situación Fiscal en la cual se advierte que tiene como actividades económicas [REDACTED] así también las observaciones arrojan que las instalaciones son rentadas, que cuenta con 50 empleados,

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

y con maquinaria como Esterilizador, Transportador de tipo red, Calderas, digestor, clarificadores, sedimentadores, tractor, equipos de cómputos y herramientas varias; es decir, para realizar la extracción del aceite, la persona moral inspeccionada tiene a su alcance maquinaria especializada para dichos menesteres y el número suficiente de empleados que realizan la labor extractora, por lo que se puede concluir que la producción que genera es capaz de solventar los pagos a los trabajadores y el pago de la renta de las instalaciones, por lo que debe ser considerada como una empresa económicamente solvente.

En ese este contexto, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa, que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de la [REDACTED]

[REDACTED] Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que con los elementos de pruebas con que se cuenta, no es posible determinar los ingresos totales que obtiene, máxime si se considera que las instalaciones que ocupa no es propia, sin embargo, es factible **imponer sanciona económica** a la moral inspeccionada, si se valora que para la misma laboran un total de cincuenta trabajadores, que le permite obtener los ingresos para el pago de sueldos, inclusive para el pago de la renta del establecimiento donde realiza sus operaciones, lo que es sostenible, si considera que la sociedad cooperativa ha mantenido sus actividades de manera regular como se deduce de su constancia de situación fiscal, lo que implica su sostenibilidad económica.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra [REDACTED] por lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para dar cumplimiento al tratamiento de aguas residuales, así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta PFFPA/003/0047/2025, la moral inspeccionada no dio cumplimiento al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, tal como quedó plasmado en líneas que anteceden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NOM. 1117/12-2-1988/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Es necesario señalar que de las actuaciones se desprende que la moral inspeccionada, obtuvo un beneficio económico al no realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento estricto al contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, debido a que al realizar la descarga de aguas residuales que contienen contaminantes, sin previo tratamiento, no hizo erogaciones para tratar de cumplir con las especificaciones que señala la Ley de la materia para mitigar las descargas sin previo tratamiento, pero si obtuvo el beneficio correspondiente al realizar sus actividades ignorando las actividades de prevención que debió de hacer.

VI. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos III, IV, y V, que anteceden, se puede observar que la empresa denominada [REDACTED] incumple el contenido de lo que establecen los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Ante el incumplimiento, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51,52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] establecido en los artículos 37 Ter, 109 Bis, 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 86 BIS 2, 14 Bis 4, 88 párrafo primero, 88 BIS fracciones I, II, III, IV,V, VIII, X, XII, y XIII, 91 BIS 1, 96 Bis, 96 Bis 1, de la Ley de Aguas Nacionales; 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1700027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Transferencia de Contaminantes, y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, LV, y último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

a).- Por no contar con el Título de Concesión y/o Permiso de descarga de aguas residuales, expedida por la Autoridad del Agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, y/o terrenos a donde se infiltran o inyectan, contraviniendo con lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente [REDACTED]

[REDACTED] **MULTA** por la cantidad de \$ 28,285.00 (Veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m. n), equivalente a 250 (doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 74/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

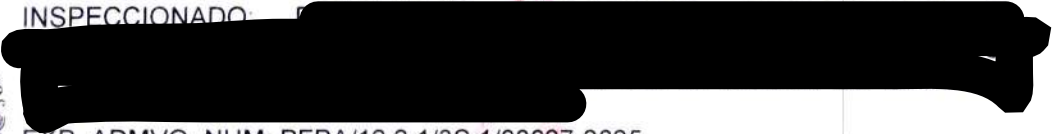
b) Por no contar con los documentos de las especificaciones técnicas y sus respectivas especificaciones técnicas de las laguna de oxidación, y con los resultados de los monitores de aguas tratadas previo a su descarga con los que acredite que cumple con los límites máximos permisible establecido en su permiso de descarga en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022; contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con los artículos 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I, II; y 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Multa por la cantidad de \$ 290, 091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

c).- Por no contar con los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se le aplica una **MULTA** por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres), vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- Por no contar con los aparatos medidores de volumen de descarga y lo accesos para muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, contraviene lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se le impone una **MULTA** por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

e).- Por no contar con los documentos en el cual acredite que la descarga de aguas residuales es operado y mantenido por sí o por terceros las obras e instalaciones o el tratamiento de las aguas residuales, así como asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción VII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, se le impone una **MULTA** por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

f).- Por no contar con los registros de información sobre el monitoreo de sus descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), de por lo menos cinco años, correspondientes a los años 2024 y del 01 de enero al 14 de abril de 2025, vulneró lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Multa por la cantidad de \$ 290, 091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, contraviniendo con el artículo 88 BIS fracciones VIII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se le impone una **MULTA** por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

g) Por no contar con los informes de cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, actuó en contravención de los artículos 122 fracciones I, II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II, 88 Bis fracción XIII, de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

h) Por no contar con los reportes del volumen de aguas residuales descargadas a cuerpos receptores de aguas nacionales correspondiente al año 2024, y del 01 enero al 04 de abril de 2025, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la "Autoridad del Agua, contraviniendo con lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, e incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, es procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II, 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

i) Por no contar con el original del informe de resultados del análisis a las muestras de las descargas de agua residuales, realizado por laboratorios acreditado o por alguna entidad de acreditación y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el Informe de cumplimiento de los Límites establecidos en sus condiciones

Multa por la cantidad de \$ 290, 091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

20

115

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

particulares de descarga de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, publicada en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2022, contraviniendo con lo establecido en el artículo 37 Ter, 122 fracciones I y II y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se le impone una **MULTA** por la cantidad de **\$ 24, 551.58 (veinticuatro mil quinientos cincuenta y un pesos 58/100), equivalente a 217(doscientos diecisiete) Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

j) Por no contar con la evidencia documental que demuestre que cuenta con la infraestructura para la estabilización de los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales, o si el sitio donde se realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen; contravino lo establecido en los artículos 37 Ter, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con la Norma oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2022; y los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que resulta procedente imponer una MULTA por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

k) Por no contar con la evidencia de haber presentado en tiempo y forma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2024, en relación a la información requerida en la Sección III. Registro de descargas de contaminantes en el agua; incumplió con lo establecido en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que resulta procedente imponer una MULTA por la cantidad de \$ 26, 361.62 (veintiséis mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.), equivalente a 233 (doscientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 Bis 4 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; cuyo valor diario de la Unidad de

Multa por la cantidad de \$ 290, 091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la empresa de [REDACTED] de su representante legal, que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de **\$ 290,091.16 (Doscientos noventa mil, noventa y un pesos 16/100 m.n.), equivalente a 2564 (dos mil quinientos sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 Bis, 122, 123, 169 fracción II; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 14 Bis 4 fracción III, 86 BIS 2, 88 párrafo primero, 88 BIS, de la Ley De Aguas Nacionales, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias a [REDACTED]

[REDACTED] México, para hacer cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establecen:

- 1.- Exhibir original del título de concesión o permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales y/o a terrenos a donde se infiltran o inyectan.
- 2.- Presentar evidencia documental que demuestre que las aguas residuales generadas por la empresa sujeta a inspección son previamente a su vertido a los cuerpos receptores cumple con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente o en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022.
- 3.- Instalar y mantener en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga.
- 4.- Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales; así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

5.-Presentar los originales de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas) correspondientes al año 2025.

6.- Presentar evidencia documental que demuestres el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias.

7.- Presentar los reportes del volumen del agua residual descargada correspondientes al año 2025; y acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada ante la Autoridad del Agua, conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales.

8.- Presentar ante esta Autoridad evidencia documental que demuestre el cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o en su caso con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022;

9.- Deberá exhibir los originales de los informes de resultados de análisis realizados por laboratorio acreditado o por alguna entidad de acreditación, y aprobados por la Comisión Nacional del Agua y/o el informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 2022.

En ese sentido, la persona moral inspeccionada deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser informado por escrito y en forma detallada a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **dentro de los cinco** días hábiles posteriores del vencimiento del plazo concedido para el cumplimiento, como lo establece el artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, apercibido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, en términos de lo que dispone el tercer párrafo del numeral 169 del ordenamiento legal mencionado, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Para la verificación del cumplimiento a lo ordenado, en su momento se deberá enviar oficio al departamento correspondiente para que realice lo conducente.

TERCERO - Derivado del acta de inspección

se le impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de sus instalaciones, esto es, la Planta Extractora de aceite de palma.

Si bien es cierto que de los hechos circunstanciados del acta de inspección, se desprende que la empresa genera aguas residuales del tipo industrial sin el tratamiento adecuado, que se infiltran y se vierten al suelo natural debajo de la laguna de oxidación y terrenos aledaños, también lo es, que de acuerdo a la visita de inspección, a la moral se le eximió de exhibir el documento que acreditara haber realizado estudio de riesgo ambiental, en razón de que los inspectores determinaron que dentro de las instalaciones de la empresa no se realizan actividades altamente riesgosas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, así también, es de considerarse que en el acto de la visita, a la moral inspeccionada se le requirió que exhibiera el original del Título de concesión o Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. NUM. PFPATZ.2.150.100007-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Autoridad del Agua, y que no obstante no lo exhibió en la visita misma, hizo llegar mediante escrito de fecha quince de abril del actual, copia de la resolución B00.813.02.1.1646/2016, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Frontera Sur, en el que otorgó permiso para descargar aguas residuales, esto es, que la persona moral realizaba sus actividades en el entendido de que cuenta con la autorización correspondiente aunque fue exhibida en copia estas pueden ser presentadas en original, por lo que, esta oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial, considerando las circunstancias específicas mencionadas, en términos del artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina el **Levantamiento de dicha Medida de Seguridad** e imponerse medidas correctivas con la finalidad de subsanar el incumplimiento, y cumplir con las obligaciones en materia ambiental por parte de

a que las medidas de seguridad, al ser temporales no pueden y no deben extenderse indefinidamente, sin que ello implique el incumplimiento a las acciones de protección al medio ambiente, lo que se corrobora con la imposición de medidas correctivas, cuyo seguimiento será continuado con la respectiva verificación.

En las relatadas condiciones, lo procedente es levantar la medida de seguridad, para lo cual, se deberá enviar el oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial, a efectos de que, a la brevedad posible, realicen el levantamiento físico de las medidas de seguridad impuestas en el acta de inspección, esto a fin de que realicen los muestreos de aguas correspondientes para dar cumplimiento a la normativa, debiendo informar de manera inmediata a esta autoridad y, hecho lo anterior, se impondrán nuevamente los sellos de clausura.

CUARTO.- Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o podrá acudir al Juicio Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasen, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEPTIMO. Se le comunica a [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3

Multa por la cantidad de \$ 290,091.16 (doscientos noventa mil noventa y un pesos 16/100 y medidas correctivas)

24

117

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00027-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0074/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I INCISO c), II, III, 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65,66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la

autorizadas

de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Cúmplase. -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L'Rma.

SIN TEXTO